

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 01 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 4 - 28931

Tfno: 916647242

Fax: 916140885

42020306

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 174/2020

Materia: Contratos en general

SECCION 5

Demandante: INVESTCAPITAL, LTD

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA SARMIENTO CUENCA

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. BEATRIZ DURO ALVAREZ DEL VALLE

SENTENCIA Nº 126/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. AGUSTÍN ALEJANDRO SANTOS REQUENA.

Lugar: Móstoles

Fecha: veintiocho de septiembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por medio de demanda monitoria presentada por Investcapital, Ltd., y a la que se opuso la demandada, se formularon contra D^a. [REDACTED] las siguientes pretensiones:

1º.- Que se condenase a la demandada al pago de la cantidad de 851,58 euros, más los intereses pactados.

2º.- Que se condenase a la demandada al pago de las costas causadas.

La demandante impugnó la oposición formulada.

SEGUNDO.- Citadas las partes a juicio verbal, éste se celebró con la asistencia de ambas partes debidamente asistidas y representadas. Se practicó la prueba solicitada y acordada, consistente en documental, y quedó el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declaran probados, en cuanto era relevante y controvertido y según lo dispuesto por el art. 217 LEC, mediante la prueba documental acompañada con la demanda, los siguientes hechos:

1.- la demandante solicitó la tarjeta de crédito que le fue ofrecida por un comercial de la entidad crediticia mediante su firma en el correspondiente impreso, aportado como documento n° 2 con la petición inicial monitoria.

Solo consta firmada una de las hojas integrante del contrato, en la que no consta una expresión del tipo de interés aplicable y su forma de cálculo.

La demandada adquirió el crédito de la prestamista inicial por cesión de esta, sin que exprese el precio que pagó por la misma.

2.- La actora acompaña certificación de saldo adeudado expresando su renuncia a reclamar cantidades distintas al capital. Pero no expresa el criterio de cálculo de los intereses que aplica a dicho principal.

3.- No se presenta por la actora una justificación detallada de las disposiciones efectuadas por la demandada, ni la cantidad total que debiera considerarse pagada por la demandada con causa en el contrato objeto de este proceso. La mera aportación de una lista de movimientos de una cuenta atribuida a la demandada que incluye aparentemente toda clase de ingresos y pagos no permite a este juzgador deducir tales datos, que era carga de la actora aportar para permitir su crítica e impugnación.

4.- No se discute la condición de consumidora de la demandada en este proceso.

SEGUNDO.- Se fundamenta la reclamación en los arts. 1.091, y concordantes del Código Civil, en cuanto a las normas generales sobre obligaciones y contratos, y los arts. 20 y concordantes de la Ley de Crédito al Consumo, así como jurisprudencia del Tribunal Supremo, Audiencias Provinciales y TJUE en favor de la corrección de la pretensión ejercitada.

La demandada se opone alegando la legislación protectora de los consumidores, y el haber satisfecho suficientemente el pago de las obligaciones contraídas frente a la actora, ya que la cantidad pagada a aquella cubre sobradamente la contraprestación recibida en forma de préstamo, debiéndose el saldo a favor de la demandante que ésta presenta exclusivamente a un cómputo abusivo de comisiones e intereses, así como a una forma de imputar los pagos perjudicial para la deudora, de la que además ésta no podía tener cabal conocimiento, al no haberse reflejado en el contrato los verdaderos efectos previstos y deseados por la prestamista.

1.- Control de transparencia de las cláusulas controvertidas.

Sin dudar *a priori* de la validez de un contrato de préstamo como el que es objeto de autos, en el presente caso se aprecia la falta de transparencia de las siguientes cláusulas, por las razones que se exponen oportunamente, pues la demandada tiene la consideración de consumidor y por tanto está protegida por la ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios que en sus artículos 82 y concordantes, que establecen una especial protección en los casos en los que un prestador de servicios contrata masivamente y para ello predispone las condiciones generales. Igualmente, por la Ley 22/2007, sobre comercialización a distancia de productos financieros (art.11.2), y por la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (art. 8), que exige que dichas condiciones predispuestas y estandarizadas deben reunir las características de claridad, transparencia y equilibrio de prestaciones, entre otras.

La solicitud de la tarjeta en cuestión se produce en un formulario redactado de forma que el solicitante firma y aporta sus datos sin tener a la vista las condiciones del crédito ni las obligaciones que contrae al firmar. El clausulado se contiene en el reverso o en otras hojas, de manera extensa aunque desglosada en numerosos apartados, con letra de tamaño pequeño y difícil lectura, lo que se añade a una forma de exponer las condiciones fragmentaria que impide detectar el núcleo de las obligaciones que contrae el deudor.

Así, la prestamista no podía conocer la verdadera trascendencia económica del contrato en el momento de prestar su consentimiento inicial. Esta forma de contratación, ofrecida y asumida por la demandante, impide conocer la información concreta recibida por la deudora y las condiciones económicas que efectivamente asumiera en cada caso, lo que incluye la información que eventualmente se hubiera facilitado a la demandada sobre las condiciones en las que disponía del dinero a crédito.

A todo lo anterior se une el sistema de cálculo empleado por la actora para la imputación de los pagos, el devengo de intereses, la aplicación de comisiones y recargos, y sobre todo la forma de presentar los mismos, que no se explica ni siquiera en la demanda y no permite al consumidor realizar su propio cálculo para comprobar la corrección de la pretensión de su prestamista, y que a este jugador tampoco le permite conocer con facilidad en qué conceptos se devengan los intereses, qué conceptos son los efectivamente asumidos por la deudora, o qué posible contraprestación justificaría que la demandante percibiera unas comisiones fijas que unidas a los intereses ordinarios y moratorios, y en consecuencia, cuál sea la cantidad real y efectivamente debida a capital no devuelto, excluyendo la inclusión en tal concepto de otros que suelen añadirse a los mismos para el cómputo de sucesivos intereses.

En consecuencia, se considera que las condiciones generales del contrato alegado por la demandante no cumplen con las exigencias de la Ley 7/98 sobre condiciones generales de la contratación (arts. 5.5 y 7), ni la normativa protectora de los consumidores derivada de la Directiva 93/13/CEE (arts. 80 y concordantes del TR de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios), en interpretación por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia y del Tribunal Supremo y la generalidad de los tribunales españoles (en particular, sentencias del Tribunal Supremo, Pleno, de 23 de diciembre de 2015, y de 9 de mayo de 2013; y de la AP Madrid, Sección 10ª, de 10 de marzo de 2018).

2.- En definitiva, la falta de detalle y justificación de la liquidación final presentada por la actora, que no expresa en qué medida se limita a reclamar capital impagado del que dispusiera la demandada con pleno conocimiento de las condiciones de su devolución, y con ello impide una correcta comprobación e impugnación, obligan a concluir que no consta suficientemente acreditada existencia de una deuda líquida, vencida y exigible de la demandada a favor de la actora, sino una mera afirmación de cantidad adeudada según criterio unilateral de la acreedora que impide la estimación de la demanda (criterio coincidente con el expresado por la SAP Madrid, Sección 10ª, de 10 de marzo de 2018), tal y como alegaba la demandada.

TERCERO.- A tenor del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al caso, procede especial condena a la demandante al pago de las costas causadas en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por Investcapital, Ltd., contra D^a. [REDACTED] A [REDACTED] y estimando la oposición en su día formulada por dicha parte demandada a la pretensión de la actora:

1º.- Absuelvo a la demandada de las pretensiones dirigidas contra la misma en la demanda origen del presente proceso.

2º.-Condeno a la parte demandante al pago de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.